

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Número de acta: 238 de 03/06/2022**

**Sentencia: SF-0006-2022**

**Tema: Privación de patria potestad. Abandono**

**Motivo de la Providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Risaralda, proferida el 14 de septiembre de 2021, que negó la pretensión de privación de la patria potestad impetrada dentro del asunto arriba señalado, y en su lugar ordenó su suspensión.

**La demanda<sup>1</sup>**

Lo pretendido: (i) Privar al demandado WAC de la patria potestad sobre sus dos menores hijas, D y V, por haber incurrido en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil; (ii) Otorgar en forma exclusiva la potestad a la madre PAAL; (iii) Inscribir la sentencia en los respectivos registros civiles; y, (iv) condenar en costas al demandado.

Soporte fáctico: PAAL y WAC contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero de 2006, y fruto de esa unión nacieron sus dos hijas menores de edad (D y V). Los cónyuges se separaron de hecho desde junio de 2016, y las menores quedaron con su progenitora. Desde enero de 2018 el demandado se desentendió por completo las obligaciones con las menores, pues no las volvió a visitar, a llamar o comunicarse por cualquier medio. El 31 de julio de 2019 los cónyuges se divorciaron de mutuo acuerdo, y se estipuló patria potestad ejercida por ambos padres, guarda y custodia en cabeza de la madre, visitas libres y una cuota alimentaria de \$400.000 mensuales a cargo del padre, pero con nada de ello cumplió, ni con las visitas ni la cuota. En suma, el papá desatendió totalmente sus obligaciones físicas,

---

<sup>1</sup> Folio 20 archivo 01 expediente virtual de primera instancia.

emocionales y económicas frente a sus hijas.

### **Postura del demandado<sup>2</sup>**

Admitida la demanda<sup>3</sup> se ordenó notificar de ella a la Defensora de Familia, al Procurador Judicial y al demandado. Este se tuvo notificado por conducta concluyente<sup>4</sup>, le fue asignado apoderado por amparo de pobreza que deprecó, y en su defensa admitió como ciertos algunos hechos, entre ellos el incumplimiento de la cuota alimentaria y el distanciamiento con sus hijas, lo que justificó en su crítica situación económica que en los dos últimos años le llevó a perder todo, y el comportamiento de la mamá que prohíbe, no propicia y dificultad la interacción entre padres e hijas.

Se opuso a las pretensiones y planteó dos excepciones de fondo que denominó “Carencia de presupuestos para la viabilidad de las pretensiones de la demanda” y “Ausencia de causa pretendi”, reclamando se tenga en cuenta todas las circunstancias que expone y a su juicio, rodean el caso, y que se debe demostrar con entera certeza que el abandono imputado ha sido absoluto y totalmente injustificado, bajo la óptica del interés superior del menor, de acuerdo con el artículo 44 constitucional.

### **Concepto del Ministerio Público<sup>5</sup>**

El Procurador 21 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia, La Familia y las Mujeres, no se opuso a lo pretendido siempre que se prueben los fundamentos del artículo 315 numerales 2 y 4 del Código Civil y Ley 1098 de 2006, con requerimiento para que se interrogue a los testigos sobre puntos textuales que incluyó en su contestación, y se escuche la posición de las menores sobre la relación paterno filial.

### **Sentencia apelada<sup>6</sup>**

Negó la privación de la patria potestad impetrada.

Concluyó, básicamente con soporte en lo declarado por la madre, las menores y el abuelo materno, que si bien ha existido el distanciamiento en la relación padre – hijas, aquel no ha sido provocado por la madre sino por voluntad propia del padre que no se muestra receptivo

---

<sup>2</sup> Archivo 14 expediente virtual primera instancia

<sup>3</sup> Archivo 2 expediente virtual primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 07 expediente virtual primera instancia

<sup>5</sup> Archivo 4 expediente virtual primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 30 expediente virtual primera instancia

frente a sus hijas, pero tampoco ha sido total y absoluto. Entonces, todavía se conserva el amor filial, sobre todo más visible por parte de las menores pese a las dificultades en sus relaciones, tormentosas por cierto. A pesar del abandono, continuó el a quo, la relación no está rota en forma definitiva, está deteriorada pero existe, no está total y definitivamente rota, como resulta necesario para poder ordenar la privación de la patria potestad, así lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia que de vieja data ha enseñado que la causal alegada se configura ante un abandono total y definitivo y no parcial, provocado deliberadamente por el padre que se alejó o abandonó a su hijo generando un rompimiento completo de sus relaciones filiales.

En todo caso, ante el proceder reprochable del demandado y con soporte en el artículo 278 del C.G.P., y la causal de suspensión de la patria potestad por larga ausencia (artículo 310 del C.C.), ordenó la suspensión de la patria potestad, misma que radicó en forma exclusiva en la madre, dispuso la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las menores de edad, y en interés superior de aquellas, que por la institución educativa donde se encuentran se proceda a brindarles tratamiento psicológico, incluyendo a su progenitor, para que retomen sus relaciones filiales.

En término se presentó recurso de apelación por la parte demandante (archivo 30 minuto 15:50), que fue concedido en el efecto suspensivo<sup>7</sup>.

### **Síntesis de la apelación.**

Se limitó a atacar la negativa de decretar la pérdida de la patria potestad. Adujo, con apoyo exclusivo en la declaración de ambas menores, que (i) la relación filial con D (la hija mayor) subsiste por voluntad de aquella, no del progenitor, pende “de un hilo”, ella es la que tiene que buscar al padre y cuando lo hace, siempre encuentra respuestas negativas; (ii) Respecto de la menor V, ella no lo quiere buscar más, la relación se rompió porque no la quiso acompañar en la primera comunión; (iii) En suma, se trata de un padre que está pero no está, hay relaciones filiales rotas, ruptura buscada por el padre, las hijas sí tienen la voluntad pero reciben es desprecio del progenitor.

### **Trámite en segunda instancia**

El recurso fue admitido el 28 de octubre de 2021, sin pronunciamiento adicional al vertido en primera instancia, ni por la parte no recurrente.

---

<sup>7</sup> Archivo 30 del expediente digital No. 1 minuto 15:50

## Consideraciones

1. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo y no observarse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

2. De otro lado, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues obran los registros civiles de nacimiento de las menores, aportados con la demanda<sup>8</sup>, documentos que evidencian que quienes se encuentran acá vinculados son los llamados a discutir la extinción de la patria potestad (Artículo 288 Código Civil), figura denominada actualmente como potestad parental<sup>9</sup>.

El Ministerio Público fue citado en interés de las hijas menores de la pareja (Art. 46 CGP).

3. Conforme al artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y la competencia se restringe solamente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por este, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio (Art. 328 Ib.), como por ejemplo las relacionadas con presupuestos procesales, la legitimación en la causa, las nulidades absolutas, las prestaciones o restituciones mutuas, las costas procesales, entre otras. Lo anterior sin olvidar que, en asuntos de familia, el juez también está autorizado para decir ultra y extra petita (artículo 281 parágrafo 1º, CGP)

Se recuerda que en el caso el reparo radicó en la negativa del a quo a decretar la pérdida de la patria potestad pues, aunque maltrechas, la relación filial se mantiene, no existe un abandono total o definitivo. El apelante, de acuerdo con la lectura que hace de las declaraciones de las hijas de la pareja, sostiene que la relación filial con la hija mayor pende de un hilo, y con la menor no existe desde que el padre faltó a la primera comunión, siendo que la niña ya no quiere insistir en buscarlo.

Bajo ese contexto, corresponde resolver como problema jurídico si de acuerdo con los hechos probados, concurren los presupuestos para configurar la causal de abandono invocada en la demanda y, en consecuencia, modificar la sentencia como lo pretende el censor.

---

<sup>8</sup> Páginas 7 y ss archivo 01 cuaderno primera instancia.

<sup>9</sup> VALENCIA Z., Arturo y otro. Derecho civil, derecho de familia, tomo V, 7ª edición, editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1995, p.455 y Sentencia C-997-2004.

4. Señala el artículo 288 del CC que la patria potestad, o potestad parental, es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. No es entonces un fin en sí mismo, sino un instrumento o herramienta que se otorga exclusivamente a los padres para lograr el desarrollo y beneficio de sus hijos no emancipados. De allí que se sostenga que su ejercicio “*será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor, de forma tal que no quedan a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren, sino a favor de los intereses de los hijos menores*” (CC, sentencia C-145 de 2010).

A la consagración legal de tales potestades corresponden unos deberes en cabeza de los padres, que se contemplan por el legislador (Art. 14 Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia) como complemento de la patria potestad. Comprenden la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, bajo la advertencia que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

La patria potestad se puede suspender o privar a padre y madre por decisión judicial, conforme se regula en los artículos 310<sup>10</sup> y 315<sup>11</sup> del CC, causales cuyo análisis y aplicación a cada caso concreto debe guiarse por el principio del interés superior del menor<sup>12</sup> y el carácter prevalente que corresponde a sus derechos<sup>13</sup>, a la luz de lo cual el juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo que la potestad parental que ejercen sus padres se dé por terminada (CC, sentencia C-997 de 2004; C-262 de 2016; C-145 de 2010 ya citada). Además, en aquellos eventos donde la edad y madurez del involucrado lo permitan, deberá garantizarse la oportunidad para escuchar su opinión en forma directa, honrando compromisos convencionales adquiridos por nuestro Estado (Artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada en la Ley 12 de 1991),

---

<sup>10</sup> Discapacidad mental absoluta o inhabilitación negocial, o bien cuando incurren en larga ausencia.

<sup>11</sup> El maltrato hacia el hijo, el abandono, la depravación y haber sido condenado a pena privativa de la libertad por tiempo superior a un año

<sup>12</sup> “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Art. 8 Ley 1098 de 2006. A nivel convencional se tiene: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)”. Art. 3-1 Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>13</sup> “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Art. 44 inciso 3º CP. “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. // En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.” Art. 9 Ley 1098 de 2006.

también desarrolladas en la legislación interna (artículo 26 de la Ley 1098 del 2006).

La patria potestad o potestad parental también se extingue por la emancipación legal de los hijos (Art. 312 CC), como cuando alcanzan la mayoría de edad o contraen matrimonio, o por la muerte de los padres.

5. Respecto de la causal de abandono (Art. 315-2 CC), resulta pacífico en el caso que su estructuración no la genera cualquier distorsión que pueda existir en la relación entre padres e hijos. Como bien lo sostuvo el a quo y no lo controvierte el apelante, debe tratarse de una abandono total y definitivo, no parcial, y debe valorarse no de manera aislada, o como mejor convenga a los padres sino, se reitera, bajo el prisma de prevalencia de los derechos de los menores y el respeto por su interés superior. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-1003 de 2007), pronunciamiento que en reciente ocasión recordó esta Corporación (TSP. SF-0004-2021):

*La prevalencia de derechos y el interés superior del menor no implican per sé que frente a cualquier irregularidad o infracción parental sobrevenga la separación jurídica o material del niño o la niña de cualquiera de sus padres. Existen variedad de medidas intermedias que el operador puede tomar para castigar al padre infractor y para asegurar que sus actuaciones se acoplen al interés del menor. La más grave y extrema de todas ellas, tanto para la madre como para el hijo, la constituye la extinción o suspensión de cualquiera de las facultades parentales o la patria potestad misma. Por supuesto, cuando se investigan posibles irregularidades en la conducta y gestiones de un padre respecto del hijo, sobrevendrá un dilema y una tensión jurídica entre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y las fórmulas de salvaguardia aplicables; para dar solución a tal conflicto el operador judicial o administrativo debe actuar con extrema cautela y prudencia, y sustentar cuidadosamente cuál es la medida más apropiada para amparar los derechos del niño o niña. En cualquier caso, la intervención de la sociedad y el Estado en defensa del menor no puede engendrar un daño mayor de aquel que hubiere sido ocasionado por su padre o madre”*

Frente a decisiones que implican o pueden implicar la separación de padres e hijos, el Comité de los Derecho del Niño en la observación general No. 14<sup>14</sup> indica que ante la gravedad de sus efectos, dicha medida solo debe aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo justificado, y debe evitarse si se puede proteger al niño de un modo que interfiera menos en la familia. Así, “[A]ntes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser

---

<sup>14</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Consultado en línea [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc)

*una justificación para separar al niño de sus padres.”*

6. En el presente caso, se recuerda, el juzgador de primera instancia encontró maltrechas o deterioradas las relaciones existentes entre el padre y sus dos hijas, pero no evidenció la existencia de una ruptura total o definitiva. Por el contrario, aún se conserva el amor filial, sobre todo de las hijas hacía su padre, por lo que negó la privación y en su lugar, dispuso la suspensión y ordenó, en interés superior de las menores, que por la institución educativa donde se encuentran estudiando, se proceda a brindarles tratamiento psicológico, incluyendo a su progenitor, para que retomen sus relaciones filiales.

El apelante insiste en la privación de la patria potestad, con base en las declaraciones rendidas por las hijas menores de edad.

En primera instancia se escuchó en declaración a ambos padres, a las dos menores que en ese momento contaban con 12 y 14 años, y a su abuelo materno. Analizadas las versiones en conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y atendiendo además la confesión contenida en la contestación de la demanda donde se admitió la inexistencia de ayuda económica del padre hacia las hijas, su ausencia para compartir con ellas y la falta de visitas a su hogar (Art. 193 CGP), se tiene claro que:

a. Es pacífico que desde el año 2018, la relación entre el padre y sus dos hijas entró en franco deterioro, como también lo es que durante la convivencia bajo el mismo techo aquella fue buena (lo señala el abuelo paterno, archivo28Video5, minuto 45:15), incluso durante los primeros años de separación de hecho de la pareja, como lo admiten las mismas menores y se plantea en la demanda.

b. No puede decirse lo mismo de la relación entre los papás, pues incluso durante el matrimonio, según señaló el abuelo paterno, la expareja tuvo muchos problemas (ib.), en lo que coincidió la hija mayor D, quien indicó que tanto dentro de la relación matrimonial, como ahora, sus padres tienen problemas por ausencia de comunicación asertiva (archivo26Video3, minuto 24:50). En similar sentido, la ex cónyuge reconoce que durante los tres últimos años no tienen ningún tipo de comunicación con el padre, ni se hablan (archivo24Video1, minuto 16:38), lo que ratifica el demandado al señalar que, durante ese mismo lapso, no existe comunicación alguna entre ellos (archivo25Video2, minuto 00:40).

c. No demostró el demandado, como le correspondía por ser quien lo alegó (Art. 167 C.G.P.), que el distanciamiento con sus hijas tenga como causa el comportamiento de la madre. Ella lo negó, versión en la que le acompañaron las dos menores y el abuelo paterno (archivo28Video5, minuto 22:40 en adelante), dicho este que es atendible dada su cercanía

con las niñas, así como el carácter espontáneo y contundente de sus dichos.

d. Según relataron las menores, en los últimos tres años el papá ha adoptado comportamientos que les ha generado dolor, inestabilidad emocional y desconfianza, como dejar de frecuentarlas y de comunicarse con ellas, y responder de manera inadecuada cuando ellas lo hacen. Así, por ejemplo, indicó **D**, la hija mayor, que en los cumpleaños 2019 y 2020 se desentendió por completo (no así en el 2021, cuando el 26 de mayo las visitó en su casa, en el cumpleaños de **V**<sup>15</sup> y a ambas les llevó un detalle), si no lo llama él no la llama, le atribuye a ella la culpa de que no se hayan vuelto a hablar, la regaña, le reclama, la trata mal, y ha llegado a decirles que lo han decepcionado y que hagan de cuenta que no tiene papá, esto último según adelante contextualizó, con ocasión de la primera comunión de la hermana menor, que se organizó en una casa de propiedad de una persona con quien el papá no mantenía buenas relaciones.

Esa última situación fue a su vez detonante del mayor punto de crisis en la relación entre el padre y **V**, la hija menor, quien lo llamó para preguntarle si quería venir a su primera comunión *porque yo quiero estar con usted* (archivo27Video4, minuto 5:30), y le respondió de mala manera por el lugar donde lo habían organizado, no asistió a la misa, tampoco a la fiesta, desplante que le hirió mucho porque, según explicó allí mismo, y aunque por lo general mucha cosa *“le resbala”*, las cosas hieren *“tanto”* cuando vienen de una persona que se ama, a quien ha visto toda su vida (archivo28Video5, minuto 1:50).

No obstante lo anterior, la declaración de ambas menores – que a su vez constituyen el soporte único del reparo del apelante - respaldan la tesis del juzgado de primera instancia, pues se nota con facilidad que las niñas han deseado mantener la cercanía con su padre, aunque a este le ha faltado tacto para tratarlas, siendo el límite el temor que les produce la incertidumbre de no poder anticipar la reacción y el desenlace del encuentro. Memórese cómo **D**, la hija mayor, explicó ante la pregunta de porque la insistencia de llamar al papá si la trata mal (Archivo25Video2, minuto 50:50), que de una u otra manera es su papá y *yo quiero a mi papá, pero no quiero los tratos que me da*. A su turno **V**, la hija menor, se mostró confusa sobre lo que le genera su papá, frente a quien dijo tener muchos sentimientos que no se pueden combinar como odio, tristeza y muy poquito amor (Archivo28Video5, minuto 2:13 y ss), y frente a la posibilidad de restaurar su comunicación con él dijo querer, pero a la vez no querer, lo primero porque es su padre, quien la creó, la deseó y le enseñó muchas cosas, lo segundo porque la hirió y la hizo sentir insegura. Es suma, concluyó, quiere pero siente desconfianza.

---

<sup>15</sup> Archivo 24 Minuto 53:49). Minuto 30:18 Archivo 26

e. Por su parte el progenitor demandado, aunque insiste en su declaración que la mamá sí ha tenido incidencia en su relación con las niñas porque cuando no pudo ayudar económicamente comenzó a tomar represalias, cuando lo ve le trata mal y él prefiere evitar tales enfrentamientos para que sus hijas no queden en ese conflicto, admite que quiere estar con ellas y aportar para una mejor crianza y se compromete a retomar los deberes y obligaciones que cumplió por más de 12 años, a estar y luchar por sus hijas<sup>16</sup> si le dan una oportunidad (Archivo25Video2, minuto 12:05 y ss), ofreciendo la posibilidad de verificación sobre su comportamiento.

7. Todo lo anterior, visto en su real dimensión, deja en evidencia que en el caso de autos, tal y como se concluyó en la sentencia apelada, no existe un caso de abandono total y definitivo del padre hacia sus hijas, por el contrario, es latente la posibilidad de recuperar los lazos afectivos y de cercanía que otrora fueron fuertes, con la mediación profesional que sea necesaria. Bajo ese contexto, y a la luz del principio del interés superior del menor y del reconocimiento de la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, no era procedente decretar la privación de la patria potestad como con acierto lo decidió el Juez de primera instancia.

Lo que muestran las pruebas que invoca el recurrente es que, aunque maltrechos, los lazos filiales acá discutidos no solo subsisten sino que son indispensables, y si bien la relación no se presenta actualmente de manera sana y adecuada no por ello es irrecuperable, ni debe generar como solución más conveniente para las menores, la privación definitiva de la patria potestad en cabeza de su padre.

En verdad, lo que la Sala puede observar es un inadecuado manejo del conflicto por parte de ambos padres, quienes no tienen comunicación, no se hablan, dejando de entender que aun cuando ya no son pareja, siempre tendrán dos tesoros en común: sus hijas, a quienes se invita para que por encima de sus intereses personales privilegien el bienestar de sus hijas, pues lo contrario puede acarrear nocivas consecuencias en su proceso de formación. Además, existe una aparente dificultad del padre para entender la relación de sus hijas con la nueva pareja de la mamá<sup>17</sup>, circunstancias que en forma desafortunada han impactado de manera negativa la relación del padre con sus hijas, pero no al punto de poder tener por demostrada la causal de abandono para acceder a lo pretendido por el recurrente.

En consecuencia, ante la inexistencia de un abandono con las características necesarias para aplicar la máxima sanción de privación de la patria potestad, confirmará esta Sala la

---

<sup>16</sup> minuto 58 archivo 24, minuto 13.08 Archivo 25, minuto 046:25 archivo 25

<sup>17</sup> Sobre la indisposición del padre por la publicación de foto en redes sociales de D con la nueva pareja de la madre: Archivo24Video1 minuto 42:36, declaración del demandado, y Archivo25Video2 minuto 27:30, declaración de D, hija mayor. Sobre las niñas y la nueva pareja de la madre: Archivo24Video1 minuto 48:00.

decisión de primera instancia pues, subsistiendo un vínculo de afecto filial entre padre e hijas, resulta plausible dar paso a una oportunidad para que el demandado encause sus esfuerzos personales en fortalecer esa relación, teniendo siempre como propósito ser un padre comprometido, de manera efectiva y real, con el cumplimiento de su tarea de educar y formar a sus hijas, lo que desde luego implica el aporte de la cuota alimentaria<sup>18</sup>. En todo caso, y para facilitar el cumplimiento de su propósito, se adicionará para determinar que el tratamiento psicológico dispuesto en el numeral tercero de su parte resolutive, en interés superior de las menores, podrá realizarse también a través de la respectiva área de la EPS o entidad de medicina prepagada en que se encuentren afiliadas las menores, o en su defecto a la del ICBF.<sup>19</sup>

8. Se condenará en costas a la parte demandante a favor del demandado, ante el fracaso del recurso (Art. 365-1 CGP).

En consecuencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

#### Resuelve

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Risaralda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se adiciona para determinar que el tratamiento psicológico dispuesto en el numeral tercero de su parte resolutive, en interés superior de las menores, podrá realizarse también a través de la respectiva área de la EPS o entidad de medicina prepagada en que se encuentren afiliadas las menores, o en su defecto a la del ICBF.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante a favor del demandado. Se fijarán agencias en derecho en providencia posterior.

TERCERO: Realizado lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

---

<sup>18</sup> TSP. Sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado 66170-31-10-001-2017-00183-01. M.S. Duberney Grisales Herrera.

<sup>19</sup> Similar determinación se adoptó en la sentencia SF-0004-2021 de esta Corporación, acá ya citada. Se encuentran de igual forma en decisiones anteriores de esta misma Corporación, así: (1) Sentencia de 29-09-2014, radicado No. 2014-00148, y (2) sentencia de 20-03-2019, radicado No.2017-00183 ya citada; ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera.

Vienen firmas de Sentencia SF-0006-2022 del 03 de junio de 2022

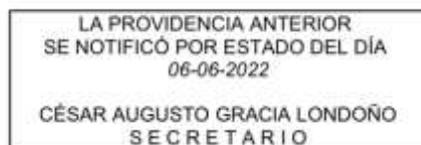
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS



**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8668ea7ffc5810b83fdf8d9b3cf3f03e16504eb314ecc03b252086d711f7c401**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**